

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00051-00

Accionante: FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ.
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, actuando en nombre propio, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que no pudo realizar el trámite de traspaso de un vehículo por tener unos comparendos, de los cuales nunca se enteró, por ende presentó derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, donde solicitó la explicación de los procedimientos que adelantó en la imputación de cargos administrativos en su contra sin su participación en los hechos materia de controversia en relación con la fotodetención sin pruebas que lo vincule, violando el debido proceso, aun con el derecho de petición no se le dio la oportunidad de defensa, frente a unas pruebas que debió asumir el Estado completamente, como lo dice la Corte Constitucional, un proceso no se puede abrir indiscriminadamente y no puede estar basado en suposiciones, y mucho menos cuando hay un mandato de ley que es taxativo.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad, no continuar con procesos similares contra otros ciudadanos, en las mismas condiciones anómalas, porque ello desgasta a la ciudadanía, a la rama judicial y a los organismos de control y sus organismos auxiliares, como son las veedurías, toda vez que deben promoverse acciones de protección al ciudadano, por casos en donde ya hay mandatos legales y judiciales expresos sobre no abusar del poder sancionador del Estado, usando figuras proscritas como la responsabilidad solidaria o las pruebas objetivas.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 28 de febrero 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora Técnica de Representación Judicial de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, solicita la improcedencia de la tutela, por cuanto el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en sede de tutela, además indica que no hubo vulneración de los derechos fundamentales en el proceso contravencional, y tampoco se demostró, ni acreditó la urgencia, gravedad, inminencia y impostergabilidad.

Indicó que según la información registrada en el Organismo Tránsito para el momento de la interposición de la orden de comparendo No. 11001000000030544765 04 de octubre de 2021 el Sr. FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, era el propietario inscrito del vehículo de placas ZIL-540, quien además reportó la dirección CARRERA 56 B # 127 - 27 BLOQUE 6 APTO 524 EN BOGOTÁ, que se encontraba en el RUNT, notificación personal el cual fue entregado satisfactoriamente, en el cual adelanto procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

SECRETARÍA DE
MOVILIDADDRJ
20225101681891Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

En virtud de lo anterior, señaló que, si el comparendo es recibido en la dirección reportada, a partir de ese momento queda debidamente notificado y comienzan a contarse los términos legales para llevar a cabo el proceso contravencional de tránsito o para que el ciudadano acepte la comisión de la infracción y acceda a los descuentos de ley, así mismo informó que la orden de comparendo No. 11001000000030544765, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito.

Así mismo hace la aclaración conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, **se le exhorta al propietario a comparecer** al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, **realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública**, para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, además que se encuentra en termino **si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad** y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Por ello considera no haber vulnerado los derechos algunos, toda vez que han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Finalmente señalo que se encuentra FRENTE A UN HECHO SUPERADO el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo solicitado.

2. CONSIDERACIONES

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela.

El constituyente creó con la Constitución Política de 1991, la Acción de Tutela como el mecanismo en virtud del cual, cualquier persona puede acudir ante los Jueces de la República con miras a que se protejan sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso y defensa del accionante con relación a la orden de comparendo No. 11001000000030544765 impuesto 04 de octubre de 2021 al vehículo de placa ZIL540.

Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En sentencia SU-339 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el órgano constitucional de cierre indicó: *“...La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar...”*.

Frente al caso, la Sentencia T-243 de 2014 de la Corte Constitucional, respeto a la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativo, señaló:

“...La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”.

Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, frente a la vulneración del derecho al debido proceso por la no garantía al derecho a la defensa ni la presunción de inocencia en el proceso adelantado respecto del

comparendo No.11001000000030544765, impuesto el 04 de octubre de 2021 al vehículo de placa ZIL540, fecha para la cual el propietario inscrito es el accionante y se le comunico a la dirección registrada en el Organismo Tránsito.

De la documental aportada, se observa que el señor FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ, presentó solicitud ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, con el fin de obtener toda la información relacionada con el comparendo impuesto.

La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD procedió a informar al Despacho que dio respuesta al accionante y además adelantar el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 respecto del comparendo No. 11001000000030544765 con fecha de imposición 04 de octubre de 2021, y la notificó con éxito a la dirección que se reportaba en el RUNT CARRERA 56 B # 127 - 27 BLOQUE 6 APTO 524EN BOGOTÁ. También informó que a la fecha no ha sido proferida la resolución que la declara contraventora de las normas de tránsito.

En virtud de lo anterior, la tutela se negará por cuanto se tornar prematura, no se evidencia la vulneración alegada por el accionante, y además, porque cuenta con los recursos legales en el evento de emitirse la resolución por medio de la cual se le declara contraventora, siendo posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo que se le impone la sanción, en el evento de proferirse.

Téngase en cuenta que conforme lo indica la entidad accionada, a la fecha no hay acto administrativo que la declare contraventora de las normas de tránsito, por ende, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito se encuentra dentro del término, para comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, este último acto realizando la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Así las cosas, es evidente que el accionante puede ejercer su derecho de contradicción y defensa en la audiencia pública, escenario en donde podrá manifestar lo ocurrido y desvirtuar la comisión de la infracción o en su defecto acogerse a una serie de descuentos sobre el costo de la infracción contempladas en la mencionada norma, lo que impide que se resuelvan las pretensiones del actor en tutela por el mecanismo expedito de la tutela.

Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma se torna improcedente, toda vez que, no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados, al imponérsele un comparendo de tránsito generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por el señor **FRANCISCO JULIAN SANIN DIAZ**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c61a19185bf4fdd4f4131e594a51d26cf8c878408022e2934f827b5ffc9562**

Documento generado en 10/03/2022 08:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**